

EXPTE. 13-04414222-2-1

SUETA EDUARDO FELIPE EN
J. 15156/119680 SAT YAMIL
FELIX C/SUCESORES DE MAXIMO SAT P/TITULO SUPLE S/
ACCION AUT. DE REVISION
DE COSA JUZGADA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El señor Eduardo Felipe Sueta interpuso incidente de nulidad y en subsidio acción autónoma de revisión de la cosa Juzgada de la sentencia dictada en autos Nro. 119650 caratulados "SAT YAMIL FELIX C/SUCESORES DE MAXIMO G. SAT P/TIT. SUPLETORIO", originario del Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de San Rafael, Mendoza.

Expone que se el señor Yamil Sat, interpuso una demanda de título supletorio, sobre uno de los inmuebles integrante del acervo hereditario de la sucesión de Máximo G. Sat. Dice que la causa tramitó contra los sucesores, sin que se le notificara al presentante cómo último cesionario de una serie de cesiones de derechos hereditarios (habiéndole precedido los señores Mércuri y Calderón), que eran de conocimiento del actor en esos autos, por encontrarse instrumentadas en escrituras públicas agregadas al expediente sucesorio. Señala que el proceso de título supletorio concluyó con sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Aclara que encontrándose el expediente de prescripción adquisitiva en la Cámara de Apelaciones, se ordenó notificar al señor Eduardo Felipe Sueta del juicio de prescripción adquisitiva en el domicilio de calle Dorrego 418 de San Rafael, a los fines que estime corresponder. Alega no haber tomado conocimiento de esa notificación, por cuanto declara bajo fe de juramento que ya no vivía en ese domicilio por haber vendido el inmueble al señor Carlos Enrique Alberá varios años antes, conforme matricula del Registro de Propiedad que acompaña, y declara como domicilio real el de Avenida El Libertador Piso 5 Dpto 4 de San Rafael, Mendoza. Señala además, que tampoco advierte la finalidad de la notificación, por cuanto atendiendo al estado del proceso

no podía contestar, excepcionar o reconvenir, por lo que se vieron afectados su derecho de defensa, debido proceso y propiedad. Expone que la acción Autónoma de Nulidad de la cosa juzgada es el único remedio del que dispone por encontrarse definitivamente agotado el proceso y no admitir recurso alguno.

Il Alega que el hoy demandado no acreditó ningún acto posesorio en el año 1978. Que en 1981 el señor Máximo Gasim Sat constituyó hipoteca sobre el inmueble a favor de Caudal Compañía Financiera S.A. en garantía de un préstamo, aclarando en la escritura que se encontraba en posesión del inmueble, lo que era conocido por su hermano que firmó como deudor del crédito. Que la Cámara entendió que el inicio de la posesión se produjo el día 18/07/94, por un reconocimiento de propiedad de parte de un heredero mediante instrumento privado (art.4003 del C.C.), soslayando las cesiones agregadas al expediente sucesorio. También señala que el testigo que se refirió al alambrado no pudo recibir órdenes de Yamil Sat como lo declaró, porque ingresó a trabajar cinco años después. Sostiene que estos aspectos no fueron tenidos en cuenta, por lo que no se cumplieron los extremos exigidos por la norma para este tipo de proceso en el que se encuentra comprometido el orden público. Que si el inicio de la posesión fue en el año 1994, el proceso debió iniciarse en el año 2014 pero se inició en el año 2009. Que la sentencia de Cámara hizo lugar a la falta de legitimación sustancial pasiva por lo que se pregunta quién era el demandado en el proceso de prescripción adquisitiva, concluyendo que en ese proceso no existió verdadero contradictorio.

IV. Este Ministerio Público estima que la demanda interpuesta debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, cabe reseñar que el art. 231 del C.P.C., establece que "la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada tiene por objeto hacer posible un nuevo examen de conocimiento de procesos finiquitados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con el fin de reparar agravios que no pudieren ser subsanados por otra vía judicial". En su inciso II-, se dispone que "La acción procede: 1) Por adolecer la sentencia de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, o resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales. 2) En los casos receptados por el Código Civil y Comercial. 3) Por los motivos enumerados en el artículo 144 inciso 9 de la Constitución de Mendoza".

En doctrina, se ha afirmado que la pretensión en trato es: 1) Autónoma e independiente, porque genera una nueva instancia distinta de la que se intenta destruir; 2) contenida en una demanda principal e introductiva; y 3) subsidiaria, es decir opera siempre y cuando no hayan podido



terciar otras vías igualmente idóneas para remover el entuerto padecido (Cfr. Randich Montaldi, Gustavo E., "Pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código civil y Comercial de la Nación: Necesidad de su regulación en la ley de procedimientos civiles de Mendoza", en L.L. Gran Cuyo 2016 (febrero), p. 1). Su objeto es la sentencia transitada en autoridad de cosa juzgada, que padece de una anomalía procesal grave y decisiva, de naturaleza intrínseca (sustancial), generada por la actitud intencional de los sujetos activos que la provocaron o por situaciones fortuitas (Cfr. Morello, Augusto, "Pretensión autónoma de sentencia declarativa de la cosa juzgada írrita" en E.D. 36-288; Berizonce, Roberto, "Medios de impugnación de la cosa juzgada" en Revista del Colegio de Abogados de la Plata, enero-junio 1.971, tomo XII, N° 26, p. 259; y Maurino, Alberto Luis, "Fundamentos y objeto de la acción autónoma de nulidad", en J.A. 2.000-I, pp. 643/644).

Si la pretensión es estimada en la sentencia por haberse acreditado: que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada padece "entuerto"; los presupuestos de las nulidades procesales: interés jurídico -perjuicio-(principio de trascendencia), existencia de un vicio, no producción de éste (principio de protección) y falta de convalidación de la nulidad; la relación causal adecuada entre la sentencia y el motivo alegado como fundamento de aquella; y por haberse interpuesto temporáneamente la misma (Cfr. Maurino, Alberto, "Revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad" en Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense, año 2, n° 3, 2001, Edic. Jcas. Cuyo p. 42; y Valcarce, Adorin, "Revisión de la cosa juzgada" en JA, 2000-II-781)-, se producirán los efectos que la legislación atribuye a la invalidación de los actos jurídicos; vale decir que juzgada procedente la acción, el tribunal rescindirá la sentencia (iudicium rescindens) y pronunciará un nuevo juzgamiento sobre el fondo del asunto (iudicium rescisorium) (Arg. Art. 231 cit. inc. V. Vid. cfr. tb. Berizonce, Roberto, "La nulidad en el proceso"; e ld. Aut., "La "relatividad" de la cosa juzgada y sus nuevos confines", en Revista de Derecho Procesal, 2008-1, Sentencia-II, 111111p. 187).

V. En el caso de autos, el actor alega la violación del derecho de defensa en juicio, por no haber tenido conocimiento del proceso de prescripción adquisitiva, al no habérsele corrido traslado de la demanda en su carácter de cesionario de los derechos sucesorios de la sucesión del señor Máximo G. Sat.. Alega que la notificación que la Cámara ordena al advertir dicha

situación, fue cursada a un domicilio en el que ya no vivía por lo que no tomó conocimiento, sin perjuicio de que considera que atendiendo a la oportunidad procesal tampoco le permitía ejercer por completo las defensas.

El presentante acompaña con la demanda una copia de la matrícula registral, correspondiente al inmueble situado en calle Dorrego, de la que surge que lo transfirió con fecha 01/09/09, con anterioridad al diligenciamiento de la notificación ordenada por la Cámara (12/2016 ver fs476 vta), lo que solo constituye un indicio acerca de que ese no era su domicilio al momento de la notificación. Esa situación se ve corroborada posteriormente con la declaración testimonial prestada por el señor Manuel Alfredo López en la Audiencia celebrada 2 de diciembre en el Departamento San Rafael (acta de fs. 233 con videograbación) de la que se desprende que hace trece o catorce años que el señor Sueta alquila un inmueble a su madre, en el que reside con su familia, aproximadamente desde el año 2009.

El hecho de que el señor Sueta siguiera alquilando el inmueble de calle Dorrego con posterioridad al año 2009 (conforme Acta Notarial de fs. 69 de fecha 04/06/18 autorizada por la Escribana María Florencia Pessano), aún cuando se desconoce en que calidad lo hacía, no resulta decisivo en el caso concreto, por cuanto no surge acreditado en forma fehacientemente, que a través de locataria alguna u otra persona, el señor Sueta hubiera tomara efectivamente conocimiento de la notificación base de la impugnación .

El oficial notificador tampoco verificó con los vecinos que allí residiera el actor en autos, por lo que la única prueba acerca del domicilio es la declaración del testigo López antes referida y que no se ve desvirtuada por otro medio de prueba.

En cuanto al interés jurídico se ha sostenido que "Tratándose en principio el ocurrente, de un supuesto de indefensión inicial o absoluta en el que se impugna el acto de notificación de la demanda, resulta de aplicación la doctrina aludida, en razón de verificarse una clara e indudable indefensión que impide la válida constitución del proceso (Fallos 306-392), por sobre la entidad o procedencia de las defensas que en el futuro pueda oponer contra la ejecución. Solo requiere de su sola invocación de la existencia de aquellas y que no le quede a los demandados, ninguna otra vía para reparar el perjuicio." 77.413, caratulada: "ÁLVAREZ, SANDRA EUGENIA Y OTS. EN Jº 149.755 PROGRESAR S.A. C/ DAVILA ENRIQUE Y OTS. P/ EJEC. HIP. S/ INC.".) En el caso de autos, más allá del planteo de nulidad de la notificación ordenada por la Cámara a efectos de sanear el proceso, el planteo está referido a que el interesado por su carácter de cesionario de la sucesión del señor Máximo Sat, no tuvo conocimiento de la sustanciación del proceso de prescripción adquisitiva lo que



le privó interponer defensas por no existir una válida constitución del proceso. Ello sin perjuicio de las defensas que el actor ha invocado en su demanda.

IV.- Por lo dicho y en conclusión, esta Procuración General considera que corresponde en el caso concreto, hacer lugar a la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada planteada.-

DESPACHO, 2 de febrero de 2023.-